



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL TAJO, O. A.

I N F O R M E

S/REF: 20PD0005

N/REF: IPL-0017/2021

ASUNTO: INFORME CONDICIONADO PLANEAMIENTO



AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS
PLZA. DEL AYUNTAMIENTO 1
28760 - TRES CANTOS (MADRID)

En esta Confederación Hidrográfica del Tajo se ha recibido la siguiente solicitud de informe:

- Referencia expediente: IPL-0017/2021
- Fecha de solicitud: 8 de febrero de 2021
- Número de registro: O00002136e2100004628
- Solicitante: Ayuntamiento de Tres Cantos
- Tipo de solicitud: Informe de Planeamiento
- Descripción de la solicitud: SOLICITUD DE INFORME PLAN ESPECIAL DE INFRESTRUCTURAS DE SANEAMIENTO, T.M. TRES CANTOS (MADRID)
- Término municipal donde se localiza la actuación: Tres Cantos (Madrid)

En la instancia de fecha de entrada de 8 de febrero de 2021, se informa que por parte del Ayuntamiento de Tres Cantos y mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha 28 de enero de 2021, se ha adoptado aprobar inicialmente el Plan Especial de Infraestructuras de Saneamiento en Soto Viñuelas y se solicita la emisión de informe sectorial.

A la instancia mencionada se adjunta enlace de descarga de la documentación compuesta por el documento *Obras Saneamiento Urbanización de Soto Viñuelas. Plan Especial*, compuesto por Memoria y Documento Ambiental Estratégico, de diciembre de 2020.

Antecedentes

EIA-0147/2021. Mediante oficio de fecha 8 de junio de 2021, se emite por parte de este Organismo informe medioambiental consultas previas, en relación a Plan Especial de Infraestructuras de Saneamiento en la Urbanización Soto de Viñuelas promovido por el Ayuntamiento de Tres Cantos.

Descripción

El planeamiento vigente en el municipio de Tres Cantos es el Plan General de Ordenación Urbana de Tres Cantos, aprobado el 6 de mayo de 2003 y publicado en el BOCM de 3 de julio de 2003.

En la actualidad, el saneamiento de la urbanización de Soto de Viñuelas es recogido por una red de colectores que llega a la EDAR Urbanización Soto de Viñuelas gestionada por el Ayuntamiento de Tres Cantos y con destino al arroyo Viñuelas.

Desde el Ayuntamiento de Tres Cantos se ha manifestado el interés de que sea el Canal de Isabel II quien gestione el servicio de depuración de las aguas procedentes de la mencionada urbanización.

Avda. de Portugal, 81
28071 Madrid
Tel.: 91-5350500
Fax: 91-4700304

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

El Comisario de Aguas - Díaz Regañón Jimenez Javier, firmado el 20/08/2021

CSV: 0091F2D0CA9BA8C3499549A81628057231

Verificación en <https://sede.miteco.gob.es>





Por su parte, Canal de Isabel II acepta prestar dicho servicio siempre y cuando se produzca la sustitución de la EDAR por una estación de bombeo EBAR y la instalación de una tubería de impulsión desde la nueva EBAR hasta la EDAR de Tres Cantos.

Por tanto, el objeto del presente Plan Especial de Infraestructuras es la ejecución de una nueva estación de bombeo de aguas residuales (EBAR), las conducciones hasta la estación depuradora EDAR Tres Cantos y el desmantelamiento de la EDAR existente en la urbanización Soto de Viñuelas.



Figura 1. Plano en planta de las actuaciones propuestas en el PEI (Fuente: Documentación aportada)

La parcela donde se ubica la actual EDAR de la Urbanización Soto de Viñuelas es la misma donde se emplazará la nueva EBAR, mientras que la conducción de impulsión se emplazará por suelos urbanos consolidados y tendrá una longitud de 1520 m de doble tubería de \varnothing 160 mm.

Asimismo, se prevé la ejecución de una conducción de alivio de emergencia de \varnothing 800 mm procedente de la estación de bombeo de aguas residuales con vertido al arroyo Viñuelas.

El condicionante para realizar las obras del Plan Especial es el funcionamiento de las instalaciones actuales durante la ejecución de las actuaciones propuestas. De esta forma, en la documentación aportada se indica que hasta la puesta en marcha de la conducción de propulsión hacia la EDAR Tres Cantos no se podrá demoler la actual EDAR de la Urbanización Soto de Viñuelas.

Los terrenos afectados por las obras estarán sometidos a tres tipos de afecciones:

- Ocupación permanente. Será de ocupación permanente toda la superficie donde se construirán los nuevos elementos de las instalaciones, además de los terrenos donde se ubiquen las obras de fábrica.
- Servidumbre de paso. Ocupación de una banda de 6 m de anchura centrada en el eje de la traza de impulsión.
- Ocupación temporal. Franjas de terreno que resulten necesarias ocupar para llevar a cabo las actuaciones.

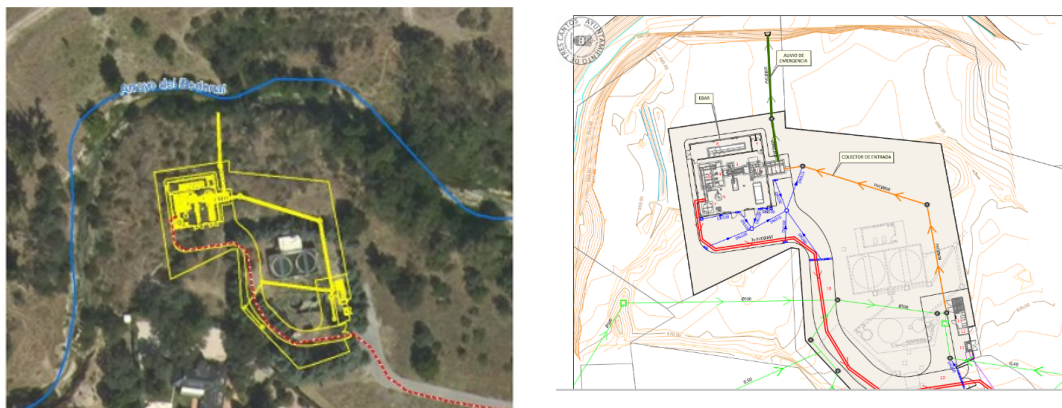


Figura 2. Ubicación de la nueva EBAR y detalle de las conducciones de conexión (Fuente: Documentación aportada).

Información cartográfica en el ámbito de actuación

Analizada la documentación aportada así como la cartografía 1:25.000 del IGN y la fotografía aérea disponible, se comprueba que en el entorno de los ámbitos de actuación se localizan el arroyo Viñuelas y el arroyo del Terregal, afluente de éste por la margen derecha.

Se ha efectuado con fecha 4 de agosto de 2021 una consulta en el visor del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), <http://sig.mapama.es/snczi/>, obteniéndose los siguientes resultados:

- **Dominio público hidráulico y Zona de policía**: no se dispone de estudios.
- **Zona de flujo preferente**: no se dispone de estudios.
- **Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI)**: no consta ningún ARPSI.

No se presenta estudio hidrológico-hidráulico que proporcione una estimación de la delimitación del dominio público hidráulico, zona de servidumbre y zona de policía de los cauces presentes en el área de actuación, así como la delimitación de la zona de flujo preferente y las zonas inundables en régimen de avenidas extraordinarias.



Huso 30, x: 440989 y: 4495656

Figura 3. Actuaciones propuestas respecto a los cauces del arroyo Viñuelas y del arroyo del Terregal (Fuente: SITTAjo)

Una vez señalado lo anterior, se puede confirmar que la parcela donde se ubicará la estación de bombeo de aguas residuales se encuentra en la zona de policía del arroyo Viñuelas.



Figura 4. Situación de la EBAR y alivió de emergencia respecto al arroyo Viñuelas (Fuente: SITTAjo)



Asimismo, se producirá un cruzamiento entre la tubería de impulsión con el arroyo Terregal en el punto de coordenadas UTM30N X: 441.466; Y: 4.495.960.



Figura 5. Cruzamiento de la conducción de impulsión sobre el arroyo del Terregal (Fuente: SITTAjo).

A la vista de lo expuesto, y en virtud de las competencias que tiene atribuidas, esta Confederación Hidrográfica del Tajo INFORMA:

1. Afección a cauces públicos

Una vez señalado lo anterior, se señala que en la documentación presentada no se realiza una descripción pormenorizada de la naturaleza de las obras de construcción de la EBAR ni de la conducción en el entorno de los cauces.

Por ello, se informa de forma general que tal y como están proyectadas las actuaciones, para su ejecución será necesario solicitar la oportuna autorización a este Organismo, de conformidad a lo recogido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Para la obtención de las preceptivas autorizaciones que se soliciten, una vez analizada la documentación técnica reglamentaria presentada, en la que se refleje el total de las actuaciones con mayor grado de detalle en relación a los cauces y sus márgenes, podría ser necesario aportar documentación técnica complementaria en la que se incluya el estudio de los cauces afectados con grado adecuado de detalle, tanto para la situación preoperacional como la postoperacional.



Será necesario incluir planos en planta de los cauces afectados y de sus zonas de servidumbre y policía con respecto de las infraestructuras propuestas. El modelo de solicitud junto con la documentación requerida se encuentra en la página web del Organismo.

En el caso de que se demuestre que la futura EBAR se sitúa en zona inundable por avenidas extraordinarias se recuerda que, según define el art. 14 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, se establecen limitaciones en los usos del suelo en la zona inundable, de modo que las nuevas edificaciones y usos asociados en aquellos suelos que se encuentren en situación básica de suelo rural o urbanizado en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables debiendo justificarse adecuadamente dicha imposibilidad.

Asimismo, en el art. 14 bis se señala igualmente que, en dichas zonas inundables, se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales, tales como depuradoras o similares.

En el art. 9 bis, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, se establece que en la zona de flujo preferente, en los suelos que se encuentren en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, en la situación básica de suelo rural, no se permitirá la instalación de nuevas depuradoras de aguas residuales urbanas, salvo en aquellos casos en los que se compruebe que no existe una ubicación alternativa o, en el caso de pequeñas poblaciones, que sus sistemas de depuración sean compatibles con las inundaciones.

En estos casos excepcionales, se diseñarán teniendo en cuenta, además de los requisitos previstos en los artículos 246 y 259 ter, el riesgo de inundación existente, incluyendo medidas que eviten los eventuales daños que puedan originarse en sus instalaciones y garantizando que no se incremente el riesgo de inundación en el entorno inmediato, ni aguas abajo. Además, se informará al Organismo de cuenca de los puntos de desbordamiento en virtud de la disposición adicional segunda, aunque quedan exceptuadas las obras de conservación, mejora y protección de las ya existentes.

Excepcionalmente, cuando se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en los párrafos anteriores y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

1.1. Obras en DPH

Como ya se ha mencionado, para la conducción de impulsión se prevé un cruzamiento del arroyo del Terregal que afectará al dominio público hidráulico del mencionado cauce.

En la descripción de las obras proyectadas no queda especificado si dicho cruzamiento se realizará aéreo o subterráneo.

En este sentido, se indican las siguientes condiciones técnicas para el cruzamiento entre la conducción de impulsión y el arroyo Terregal:

- Durante la construcción y explotación de la conducción no se podrá disminuir la capacidad de desagüe del cauce. El titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al dominio público hidráulico y a terceros.
- En cauces de corrientes continuas se emplearán métodos de perforación dirigida. En los demás casos podrían ser autorizadas metodologías a cielo abierto, sin afectar a la capacidad de desagüe y tomando las medidas necesarias para garantizar la restitución del medio a su estado original.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

El Comisario de Aguas - Díaz Regañón Jimenez Javier, firmado el 20/08/2021

CSV: **MA0091F2D0CA9BA8C3499549A81628057231**

Verificación en <https://sede.miteco.gob.es>



- La distancia entre el lecho del cauce y la generatriz superior de la conducción será al menos de un (1) metro. En caso de cauces con lechos móviles o con dinámicas erosivas podrán exigirse distancias mínimas superiores. Los elementos de lastrado o de protección deberán respetar también esa distancia mínima respecto al lecho del cauce.
- Los registros a ambos lados del cauce no podrán ubicarse en terrenos de dominio público hidráulico ni en la zona de servidumbre de cinco metros de uso público, establecida en el texto refundido de la Ley de Aguas y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- La restitución del tramo del cauce afectado se hará preferiblemente con el mismo material de la excavación.
- La conducción deberá ser fácilmente localizable. A tal efecto, se deberá colocar, en lugar bien visible de los márgenes del cauce, una señalización que muestre inequívocamente el lugar de paso de la conducción.
- Durante la construcción y explotación de la conducción no se podrá disponer en el cauce obstáculo alguno que dificulte la corriente del mismo. El titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al dominio público hidráulico y a terceros.
- La Administración no responde de los daños que pudieran ser ocasionados en la conducción por causa de avenidas ordinarias o extraordinarias, siendo obligado el mantenimiento de la misma por parte del titular de la correspondiente autorización.

1.2. Obras en las márgenes de los cauces

Considerando que parte de las obras propuestas se encuentran en las márgenes del arroyo Viñuelas y del arroyo del Terregal, se informa que en los movimientos de tierra que tengan lugar en las proximidades de los cauces se deberán adoptar las medidas oportunas para no afectar a los cursos de agua existentes, tanto en cuanto a la calidad de las aguas como a la cantidad o flujo de agua que son capaces de transportar. En este sentido, se adoptarán medidas preventivas para evitar la acumulación o vertido de tierras o materiales en los cauces o la interrupción de los mismos.

No obstante, las valoraciones sobre la adecuación de las actuaciones planteadas, en todo caso quedan supeditadas a los análisis y comprobaciones que se realicen en los respectivos expedientes de autorizaciones de obras que al efecto se tramiten.

Condicionantes generales

Protección del estado natural de los cauces

El planeamiento general previsto debe desarrollarse sin afectar negativamente a los posibles cauces que pudieran existir en el ámbito de actuación.

En caso de que se produzca algún tipo de afección se seguirá el criterio general de mantener los cauces afectados en un estado lo más natural posible, manteniéndolos a cielo abierto en cualquier caso y evitando cualquier tipo de canalización o regularización del trazado que intente convertir el río en un canal, y afectando lo menos posible a sus características físicas de modo que no se produzca una disminución de la capacidad hidráulica del mismo.

Asimismo, de conformidad con el art. 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, las actuaciones que conlleve dicho planeamiento no podrán suponer un deterioro del estado de las masas de aguas afectadas ni provocarán la imposibilidad del cumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos, o que se puedan establecer para la masa de agua en cuestión, así como el resto de normativa y disposiciones legales vigentes, o que se dicten, que sean de aplicación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

El Comisario de Aguas - Díaz Regañón Jiménez Javier, firmado el 20/08/2021

CSV: **MA0091F2D0CA9BA8C3499549A81628057231**

Verificación en <https://sede.miteco.gob.es>



Obras e instalaciones en dominio público hidráulico

El dominio público hidráulico de los cauces públicos se define en el art. 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En ningún caso se autorizarán dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo contemplado en el art. 51.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Toda actuación que se realice en terrenos pertenecientes al dominio público hidráulico y en particular obras de paso sobre cauces y acondicionamiento o encauzamiento de los mismos, deberán contar con la preceptiva autorización de este Organismo, conforme a lo establecido en el art. 126 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico

Actuaciones en las márgenes de los cauces

De acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a una **zona de servidumbre de 5 m** de anchura para uso público y una **zona de policía de 100 m** de anchura. La existencia de estas zonas únicamente significa que en ellas se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

En todo caso deberán respetarse en las márgenes lindantes con los cauces públicos las servidumbres de 5 m de anchura, según se establece en el art. 6 del mencionado Texto Refundido de la Ley de Aguas y en el art. 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Conforme lo establecido en el art. 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, toda actuación de las contempladas en el artículo que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100m de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización previa de este Organismo para su ejecución.

Dicha autorización previa de este Organismo será exigida a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca **y se hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.**

La zona de policía podrá ampliarse cuando concurra alguna de las causas señaladas en el art. 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. En concreto, conforme a lo establecido en el art. 9.2 del Reglamento del Dominio Público hidráulico, la zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo, al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas, y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes.

Limitaciones a los usos en las márgenes de los cauces

Además de por la zona de policía de cauces identificada en el apartado anterior, las márgenes de los cauces se ven afectadas por el flujo de las aguas en caso de avenidas extraordinarias, lo que se concreta en dos zonas que quedan definidas en el Reglamento del Dominio público Hidráulico, concretamente en sus artículos 9 y 14.

La **zona de flujo preferente** es la constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

El Comisario de Aguas - Díaz Regañón Jimenez Javier, firmado el 20/08/2021

CSV: **MA0091F2D0CA9BA8C3499549A81628057231**

Verificación en <https://sede.miteco.gob.es>



En esta zona de flujo preferente sólo podrán desarrollarse aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha zona. En concreto las nuevas actuaciones deberán respetar las limitaciones a los usos establecidas en los **artículos 9 bis, 9 ter, 9 quater del mencionado Reglamento del Dominio Público Hidráulico**.

Se consideran **zona inundable** los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión.

Las nuevas actuaciones a desarrollar que se sitúen dentro de la inundable se verán condicionadas por las limitaciones a los usos establecidas en el **art. 14 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico**.

Actuaciones situadas fuera de la zona de policía afectadas por la zona de flujo preferente o por la zona inundable

Las obras o trabajos fuera de la zona de policía que define el art. 6.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas no precisarán de autorización administrativa de esta Confederación Hidrográfica. No obstante, **les serán de aplicación las limitaciones indicadas en los párrafos precedentes** si se situaran en terrenos pertenecientes a la zona de flujo preferente o la zona inundable. En este sentido, deberá tenerse en cuenta lo establecido en los **artículos 9 bis, 9 ter, 9 quater y 14.bis** del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en concreto lo relativo a la obligación del promotor de la actuación de presentar una declaración responsable indicada en dichos artículos.

Nuevas urbanizaciones

En el caso concreto de las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales y desarrollos urbanísticos en general, tal y como establece el art. 126 ter, apartado 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, deberán introducir sistemas de drenaje sostenible, tales como superficies y acabados permeables, de forma que el eventual incremento del riesgo de inundación se mitigue.

2. Vertidos e infraestructuras de redes de saneamiento

El Ayuntamiento de Tres Cantos dispone de autorización (Ref. Expte AV-0065/2008 – 165.673/08), revisada por última vez con fecha 24 de enero de 2011 y modificada mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 2019, para efectuar un vertido procedente de la urbanización Soto de Viñuelas al arroyo Viñuelas, en el término municipal de Tres Cantos (Madrid), en la que se establece un plazo de vigencia que finaliza el 15 de septiembre de 2021, debiéndose conectar antes de la finalización del mismo el vertido generado en la urbanización al SIS de Tres Cantos, que finaliza en la EDAR Tres Cantos.

Asimismo, Canal de Isabel II dispone de autorización, revisada por última vez con fecha 31 de marzo de 2017, para efectuar un vertido de aguas residuales procedentes del núcleo urbano de Tres Cantos al arroyo Viñuelas, en el término municipal de Tres Cantos (Madrid). (Ref. Expte. AV-0020/1986 – 160.238/86).

Consultado el censo de vertidos publicado por este Organismo y actualizado a 31 de diciembre de 2020, constan las siguientes autorizaciones de vertido:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

El Comisario de Aguas - Díaz Regañón Jimenez Javier, firmado el 20/08/2021

CSV: **MA0091F2D0CA9BA8C3499549A81628057231**

Verificación en <https://sede.miteco.gob.es>

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL TAJO, O.A.



Tabla 1. Autorización de vertido en el municipio de Tres Cantos (Fuente: Censo de vertidos autorizados)

NOMBRE DEL VERTIDO	TITULAR	MUNICIPIO DEL VERTIDO	MEDIO RECEPTOR	VOLUMEN (m ³ /año)
EDAR TRES CANTOS	CANAL DE ISABEL II	TRES CANTOS	ARROYO VIÑUELAS	4 937 872
URB. SOTO DE VIÑUELAS	AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS	TRES CANTOS	ARROYO VIÑUELAS	187 900

De acuerdo con la documentación aportada y los caudales autorizados para la EDAR Tres Cantos, se dispone de la siguiente información:

- Caudal medio de diseño de la nueva EBAR: 840 m³/día
- Caudal máximo de diseño de la nueva EBAR: 4200 m³/día
- Volumen anual autorizado para la EDAR Tres Cantos: 4 937 872 m³/año (13 528 m³/día),
- Caudal medio de diseño de la EDAR Tres Cantos 1291,67 m³/h (31 000 m³/día)
- Caudal punta en biológico de la EDAR Tres Cantos: 2325 m³/h

En consecuencia, se puede extraer que la EDAR Tres Cantos puede tener capacidad para asumir los caudales generados en la Urbanización Soto de Viñuelas.

2.1. Alivio de emergencia

Como se ha comentado, en la documentación aportada se incluye una conducción de alivio de emergencia procedente de la estación de bombeo de aguas residuales con vertido al arroyo Viñuelas.

Con el fin de reducir convenientemente la contaminación generada en episodios de lluvia, los titulares de vertidos de aguas residuales urbanas tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la estación depuradora de aguas residuales urbanas las primeras aguas de escorrentía de la red de saneamiento con elevadas concentraciones de contaminantes producidas en dichos episodios.

En relación con las estructuras de alivio a cauce público propuestas y en concreto, en el diseño de los aliviaderos que se sitúen en las mismas y de los puntos de vertido, se deberá analizar el efecto que sobre el propio cauce y su régimen de corrientes provocaría el vertido que se produciría en la hipótesis más desfavorable, esto es, vertiendo el caudal máximo posible.

En cualquier caso, el establecimiento de puntos de vertidos de aguas pluviales y de aliviaderos en las redes de saneamiento requerirá de autorización previa de este Organismo.

2.2. Conducción de conexión

En relación a la conducción de conexión desde la EBAR a la EDAR, se informa que los colectores que se diseñen en el entorno de los cauces no podrán trazarse longitudinalmente ocupando terrenos de dominio público hidráulico ni su zona de servidumbre. Los cauces podrán cruzarse en puntos concretos, con la menor afectación posible al dominio público y a la efectividad de la servidumbre, con la precaución de no disponer arquetas ni ningún otro elemento auxiliar en dichas zonas por no ser convenientes o necesarios para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración

Asimismo, los pozos de registro proyectados en el entorno del arroyo del Terregal, no podrán ubicarse en terrenos de dominio público hidráulico ni en la zona de servidumbre de cinco metros de uso público, establecida en art. 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

El Comisario de Aguas - Díaz Regañón Jimenez Javier, firmado el 20/08/2021

CSV: MA0091F2D0CA9BA8C3499549A81628057231

Verificación en <https://sede.miteco.gob.es>

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL TAJO, O.A.



Será necesario incluir planos en planta del cauce del arroyo del Terregal y de sus zonas de servidumbre y policía con respecto del trazado de la conducción y sus infraestructuras asociadas, así como perfiles transversales de las conducciones, acotados horizontal y verticalmente, a escala adecuada, en los que se represente el cauce, el dominio público hidráulico y su zona de servidumbre asociada, así como la ubicación de la conducción a instalar. El modelo de solicitud junto con la documentación requerida se encuentra en la página web de este Organismo.

Durante la construcción y explotación de la conducción no se podrá disponer en el cauce obstáculo alguno que dificulte la corriente del mismo.

El titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al dominio público hidráulico y a terceros. Si durante la ejecución de las obras se precisara ocupar provisionalmente el dominio público hidráulico o realizar actuaciones que pudieran suponer un obstáculo a la normal circulación de las aguas, el interesado estará obligado a solicitar de la Confederación Hidrográfica del Tajo la oportuna autorización de las obras provisionales, aportando para ello documento suscrito por técnico competente en el que se analicen las incidencias de las citadas obras provisionales respecto a las avenidas antes mencionadas.

La Administración no responde de los daños que pudieran ser ocasionados en la instalación de saneamiento por causa de avenidas ordinarias y extraordinarias, siendo obligación del beneficiario de la autorización el mantenimiento de la misma, desbroza y corta o poda de las masas arbórea que pudieran afectarle en terrenos de dominio público hidráulico.

Se informa igualmente que en atención a lo especificado en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, toda actuación en la zona de flujo preferente deberá contar con una declaración responsable, presentada ante la Administración hidráulica competente e integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización, en la que el promotor exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección.

2.3. Consideraciones

Examinada la documentación existente en el expediente de referencia y a falta del resultado de la tramitación correspondiente, el Área de Calidad de las Aguas informa favorablemente sobre las actuaciones propuestas para la conexión del vertido procedente de la Urbanización Soto de Viñuelas al sistema integral de saneamiento de Tres Cantos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo establecido en el art. 245 del RDPH, la autorización de los vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales, corresponden al órgano autonómico o local competente. Asimismo, los vertidos industriales que se realicen a los colectores deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento de la Comunidad de Madrid.

No obstante, los vertidos al saneamiento municipal con especial incidencia para la calidad del medio receptor, han de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización por el órgano autonómico o local competente.

Por otra parte, Canal de Isabel II deberá solicitar la correspondiente revisión de la autorización de vertido correspondiente a la EDAR Tres Cantos para incluir el flujo de la Urb. Soto de Viñuelas, conforme se establece en los artículos 104 del texto refundido de la Ley de Aguas y 261 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y presentar los formularios de la declaración de vertido que resulten afectados acompañados de la documentación técnica justificativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

El Comisario de Aguas - Díaz Regañón Jimenez Javier, firmado el 20/08/2021

CSV: **MA0091F2D0CA9BA8C3499549A81628057231**

Verificación en <https://sede.miteco.gob.es>

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL TAJO, O.A.



Teniendo en cuenta que el proyecto incluye la ejecución de, al menos, un nuevo aliviadero, el titular de la autorización de vertido deberá presentar el Formulario 5'.1 debidamente cumplimentado con los nuevos datos.

En todo caso, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 259 ter y en las disposiciones adicional segunda y transitoria tercera del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en relación con los sistemas de saneamiento que puedan originar desbordamientos en episodios de lluvia.

El caudal aliviado procedente de éstas infraestructuras deberá conducirse hasta el dominio público hidráulico. En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.

Condicionantes generales

Afecciones de las infraestructuras de saneamiento a terrenos de dominio público hidráulico

Los colectores que se prevean en el entorno de los cauces, deberán discurrir, en cualquier caso, sin ocupar terrenos de dominio público hidráulico, con la única excepción de posibles cruces en puntos concretos.

En cualquier caso, la ejecución de obras y otras actuaciones que afecten a terrenos pertenecientes al dominio público hidráulico requerirán de la preceptiva autorización previa de este Organismo, en el marco de lo establecido en el art. 126 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Afección a los cauces receptores

En el diseño de las infraestructuras de saneamiento que se proyecten, en concreto de los aliviaderos que se sitúen en las mismas y de los puntos de vertido de aguas pluviales, se deberá analizar el efecto que sobre el propio cauce y su régimen de corrientes provocaría el vertido que se produciría en la hipótesis más desfavorable, esto es, vertiendo el caudal máximo posible. Se comprobará que los cauces receptores tengan capacidad de evacuación suficiente en situación postoperacional y que no se produce un aumento significativo de los caudales circulantes, adoptándose las medidas oportunas para no afectar negativamente al propio cauce de dominio público hidráulico o a sus márgenes.

En cualquier caso, el establecimiento de puntos de vertidos de aguas pluviales y de aliviaderos en las redes de saneamiento requerirá de autorización previa de este Organismo.

En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos de las redes de saneamiento.

Los aliviaderos del sistema colector de saneamiento y los de entrada a la depuradora deberán dotarse de los elementos pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada para limitar la contaminación producida por sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben producir una reducción significativa de la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo.

Si se da el caso de que se mantiene una red de saneamiento unitaria, se deberá dimensionar de manera que los cauces no se vean afectados por la incorporación de aguas residuales sin depurar en episodios de lluvia. Los desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia deberán tener un grado de dilución que no comprometa la consecución de los objetivos medioambientales y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental establecidas en el medio receptor conforme a la legislación de aguas y deberán cumplir con lo establecido en el art. 259 ter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

El Comisario de Aguas - Díaz Regañón Jimenez Javier, firmado el 20/08/2021

CSV: **MA0091F2D0CA9BA8C3499549A81628057231**

Verificación en <https://sede.miteco.gob.es>



Incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana

En lo referente a la red de saneamiento de aguas residuales, de acuerdo con el art. 259 ter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.

Vertidos de aguas residuales. Instalaciones de depuración

Los vertidos de aguas residuales deberán contar con la autorización de este Organismo regulada en el art. 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el art. 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y para el caso concreto de industrias que originen o puedan originar vertidos, las autorizaciones de los mismos tendrán el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de las mismas, según establece el art. 260.2 de dicho Reglamento.

No obstante, le significamos que esta Confederación Hidrográfica del Tajo no autorizará instalaciones de depuración individuales para una actuación, cuando esta pueda formar parte de una aglomeración urbana o exista la posibilidad de unificar sus vertidos con otros procedentes de actuaciones existentes o previstas. En este caso se exigirá que se proyecte una estación depuradora de aguas residuales conjunta para todas las actuaciones.

3. AfECCIÓN a zonas protegidas

Se ha efectuado la consulta en el visor del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), <http://sig.mapama.es/snczi/>, obteniéndose la inexistencia de reservas hidrológicas en la zona de actuación.

El ámbito de actuación se localiza en el entorno de las siguientes zonas protegidas:

- ZEC Cuenca del río Manzanares identificada con el código ES030_LICSES3110004
- Reserva de la Biosfera identificada con el código ES030_ENPES0000004
- Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares ES030_ENPES0000028

Este Organismo no permitirá vertidos incontrolados dado que el ámbito de actuación se encuentra incluido dentro del Área de Captación de la Zona Sensible denominada Embalse del Rey, identificada con el código ESCM844 e incluida en las Áreas de Captación de la Zonas Sensibles declaradas mediante Resolución de 6 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se declaran zonas sensibles en las cuencas intercomunitarias, publicada en el BOE el miércoles 20 de febrero de 2019 con número 44.

Asimismo, se comprueba que el ámbito de actuación del Plan Especial se encuentra dentro de la Zona Protegida por Abastecimiento con el nombre "CB-5" e identificada con el código ES030ZCCM000000159 según consta en el Registro de Zonas Protegidas del Anejo 4 de la Memoria del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

El Comisario de Aguas - Díaz Regañón Jiménez Javier, firmado el 20/08/2021

CSV: **MA0091F2D0CA9BA8C3499549A81628057231**

Verificación en <https://sede.miteco.gob.es>

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL TAJO, O.A.

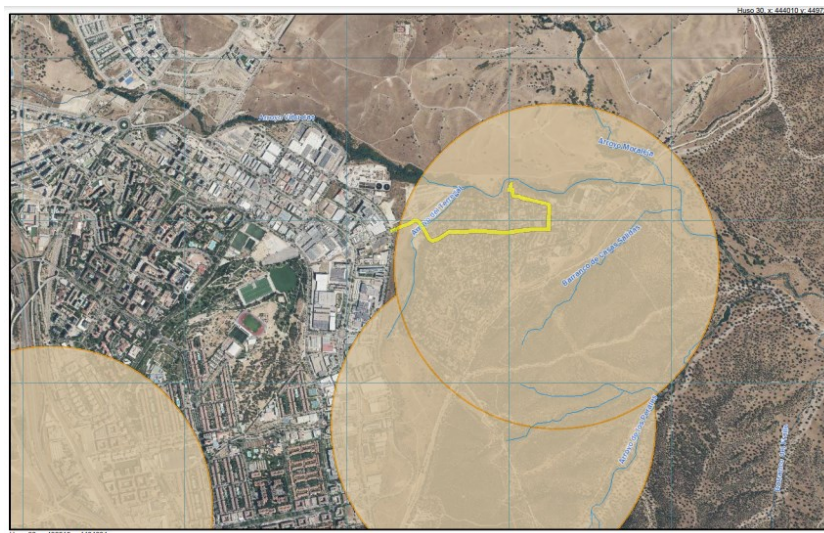


Figura 6. Zona protegida por abastecimiento (Fuente: SITTajo)

Condicionantes generales

Zonas protegidas por abastecimiento

Conforme a lo establecido en el art. 99 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, los instrumentos de ordenación urbanística deben contener las previsiones adecuadas para garantizar la no afección a los recursos hídricos de las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano o esté prevista su utilización para ese fin en el plan hidrológico de la demarcación, así como a las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño y los perímetros de protección que al efecto se establezcan por la Administración Hidráulica.

Es todo cuanto esta Confederación Hidrográfica del Tajo tiene que informar respecto al asunto mencionado.

Normativa aplicable

Texto Refundido de la Ley de Aguas Colaboración con las Comunidades Autónomas: art. 25.4
Reglamento del Dominio Público Hidráulico

Contacto

Para cualquier consulta relativa a su solicitud o a la tramitación del expediente dispone de:
Email: informacion@chtajo.es, incluyendo la referencia "AGDPH-IPL-0017/2021" en el asunto